



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO : INTERLOCUTORIO NRO. 185.
REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JUAN CARLOS SAAD FLÓREZ
DEMANDADO : ALEJANDRO SAAD ACOSTA Representado por:
DINEY MARGOTH ACOSTA MONTES
RDO : 05-154-31-84-001-2022-00089-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el hecho número tres de la demanda, en punto a manifestar la fecha en la cual se tuvo la sospecha respecto a la paternidad del menor, que originó en la práctica de la prueba de ADN, lo anterior a efectos de verificar los términos de caducidad de conformidad con los artículos 216 y 217 del Código Civil. Pues se indica que tuvo conocimiento del hecho en el mes de abril, sin embargo realizó la prueba de ADN en el mes de marzo, situación ésta que resulta contradictorio para el Juzgado.

En segundo lugar, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Frente al demandado, suministró ambas direcciones, pero omitió informar la forma como la obtuvo y allegar los respectivos soportes como lo indica la norma.

En tercer lugar, establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda al demandado, a través del correo de su señora madre, por medio digital o físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse las direcciones correspondientes.

En cuarto lugar, establece el numeral 8 del artículo 82 del CGP, que se deben indicar *“Los fundamentos de derecho.”*

Cabe indicar acá, que en el acápite de *“DEREHO”*, se hace referencia a la Ley 712 de 2001, *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*. Deberá entonces el apoderado del demandante, adecuar dicho acápite con las normas pertinentes al caso tratado.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor JUAN CARLOS SAAD FLÓREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. DAIME RESTREPO HERRERA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 195.602 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 043 fijado hoy 10/5/22, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario

